
Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: FIDELINA BARAJAS DE SANCHEZ, BAUDILIO SANCHEZ
BARAJAS, SAUL SANCHEZ BARAJAS, JOSE GUILLERMO
SANCHEZ BARAJAS, RUFINO SANCHEZ BARAJAS,
MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ BARAJAS, HILDA ROSA
SANCHEZ BARAJAS, LUZ HELENA SANCHEZ BARAJAS,
MARIA INOCENCIA SANCHEZ DE PEREZ y CARMEN
CELINA SANCHEZ BARAJAS.**

**DEMANDADOS: JOSE ANGEL CHAPARRO SOTO y ALBERTO GUTIERREZ
AVELLANEDA.**

LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 680013103010-2022-00087-00

NUMERO INTERNO: 614/2023

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamada en garantía en el proceso del radicado, estando dentro del término, por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2023; apoyado en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El objeto del recurso va encaminado a que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a los demandados y por contera igual suerte debe correr mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Las razones para solicitar la absolución son las siguientes:

PRIMERO. - Erró el señor Juez de la primera vara en la valoración de las evidencias recaudadas, ya que no dio por demostrado estándolo, que la causa única del accidente de tránsito donde falleció el peatón **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.) es atribuible única y exclusivamente** a la propia víctima; peatón, quien es un adulto mayor de 75 años que CRUZA LA CALZADA SIN TOMAR NINGUNA MEDIDA DE PREVENCION, lugar por donde transitaba de manera correcta el conductor del camión de placas **SXS743** señor JOSE ANGEL CHAPARRO SOTO.

El error del Señor Juez consistió en asumir que la velocidad autorizada para el tramo de vía donde ocurre el accidente es de 30 Kilómetros por hora, cuando, según la normatividad vigente para la época del accidente (12 de junio de 2015) era de 60 Kilómetros por hora (Ley 1239 de 2008) que modificó el artículo 106 y 107 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que establece los límites de velocidad en las vías urbanas, y carreteras municipales (art.106) y los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales y es así como el nuevo artículo 106 estableció un límite de velocidad de 60 Kilómetros por hora para una vía de las características donde ocurre el accidente de tránsito donde falleció el peatón **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.)**.

La evidencia obrante al proceso como es el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por el agente de tránsito FERMIN VELASCO estableció que el sector donde ocurre el accidente es COMERCIAL, el impacto entre el vehículo y el peatón se presenta sobre el carril izquierdo de la calzada y el lugar del impacto del vehículo es en la parte frontal adicionalmente, al rendir su declaración el agente VELASCO, indicó que en el área de ocurrencia del accidente no hay señal de tránsito que indique límite de velocidad.

El Señor Juez de la primera instancia aplicó de manera errada el artículo 74 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que nos indica cuando los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora y considero de manera errada, se insiste, que el tramo de vía donde ocurre el accidente era un

lugar de concentración de personas, lo cual no es cierto, por cuanto no hay evidencia que así lo demuestre, y si por el contrario, se demostró con los dichos de los testigos que la vía estaba sola, sin señales de tránsito, que el peatón accidentado iba rápido, que la turbo venía a mucha velocidad.

Respecto a la velocidad de tránsito del camión se tiene el INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por IRS VIAL, que estableció una velocidad entre 49-59 Km/h la cual es menor a la máxima permitida en el tramo vial que es de 60 km./h.

Así las cosas, se tiene que el área donde ocurre el accidente es URBANA y COMERCIAL, NO EXISTEN SEÑALES DE TRÁNSITO QUE INDIQUEN LIMITE DE VELOCIDAD, LA VELOCIDAD PERMITIDA ES DE 60Km/h. (Ley 1239 de 2008 art. 1 que modificó el art.106 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época del accidente), EL IMPACTO ENTRE EL VEHICULO Y EL PEATON OCURRE EN LA MITAD DEL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EL PEATON ATROPÉLLADO ERA UN ANCIANO DE 76 AÑOS DE EDAD QUE DEBE SER ACOMPAÑADO PARA CRUZAR LAS VIAS.

Así las cosas, Honorables Magistrados; las evidencias obrantes al proceso, analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia, llevan a la conclusión que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por causas atribuibles al señor **la propia víctima** señor **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.)** y por lo tanto se debe absolver de toda responsabilidad a los demandados y por contera igual suerte debe correr mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en su calidad de garante de su asegurado, ya que para ellos y respecto a los demandantes, se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor JOSE ANGEL CHAPARRO SOTO conductor del camión y la muerte del señor **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.)**; por presentarse una casa extraña consistente en un hecho exclusivo de la propia víctima.

SEGUNDO: Otro error cometido por el Señor Juez, y el cual puse de presente oportunamente y por escrito y que consistió en lo siguiente.:

Erro el señor Juez de la primera vara en la tasación del valor de los perjuicios concedidos a los demandantes ya que fallo ULTRA PETITA, al conceder unos valores superiores a los pretendidos.

Es así como los demandantes reclaman por el total del perjuicio moral para cada uno de los 9 hijos del occiso **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.)**; el

equivalente a 35 S.M.M.L.V. (\$40.600.000.oo año 2023), y para la esposa el equivalente a 70 S.M.M.L.V. (\$81.200.000.oo año 2023), pero como el Señor Juez consideró que en el presente caso se presentaron unas concausas en el accidente de tránsito, disminuyendo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el valor de la indemnización, la cual fijó en la suma de **\$72.000.000.oo**, (ULTRA PETITA) ya que la pretensión, se reitera fue el equivalente a 35 S.M.M.L.V. (\$40.600.000.oo año 2023) para cada hijo del occiso y 70 S.M.M.L.V. (\$81.200.000.oo año 2023) para la esposa, valor por el cual debía condenar en caso que no se hubiera declarado una con causalidad del 50%.; es decir, en el mejor de los casos estos pudieran ser los máximos valores que pretendían los demandantes, tomando como apoyo una responsabilidad única de los demandados, pero como no hubo una responsabilidad única de los demandados se debe analizar la con causalidad.

Como en este caso, se presentó una con causalidad del 50% para cada participante (peatón y conductor) en el accidente de tránsito; la forma correcta de liquidar el daño deprecado por los demandantes sería disminuyendo en un cincuenta por ciento la pretensión; es decir, para los hijos, la mitad de 35 S.M.M.L.V. (17.5 S.M.M.L.V.) que equivalen en el año 2023 a **\$20.300.000.oo** que es el valor por el cual debió ser la condena y no los \$36.000.000.oo a que condenó el Señor Juez A QUO.

En cuanto al perjuicio moral reclamado para la esposa (FIDELINA BARAJAS DE SANCHEZ) del Señor **BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ (q.e.p.d.)** que corresponde al equivalente a 70 S.M.M.L.V. (\$81.200.000.oo año 2023) y como el señor Juez consideró que el perjuicio moral lo tasaba en **\$72.000.000.oo**, al reducirlo en un 50% por la con causalidad, acertó en esta liquidación el Señor Juez al conceder solo el cincuenta por ciento (**\$36.000.000.oo**) del cien por ciento del perjuicio, por lo tanto, para la esposa no se presenta la figura de fallo ULTRA PETITA, ya que si concedió dentro de los límites de lo pretendido; lo cual no ocurrió con los hijos, que reitero, pretendieron 35 S.M.M.L.V. (\$40.600.000.oo año 2023), y se les concedió \$36.000.000.oo, lo cual quiere decir que no les aplicó la reducción del 50% como si lo hizo con la esposa, entonces, no entendemos por qué razón el señor Juez no les aplicó la reducción del 50% a los hijos, como si lo hizo con la esposa.

Por lo anterior, los valores a que tienen derecho los demandantes son muy inferiores a los concedidos por el señor Juez.

Sin más elucubraciones dejó en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.